

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR FÁBRICA FELIPE ANDRÉS
ZAMORA ÁNGEL PANIFICADORA EIRL EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA
N° 2346/2021**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 611

Santiago, 06 de abril de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 15 del año 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "D.S. N° 15/2013" o "PDA Valle Central de O'Higgins"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/104/2022, de 3 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, "Bases Metodológicas"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-007-2021; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales

1. Con fecha 28 de enero de 2021, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-007-2021, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-007-2021, con la formulación de cargos en contra de Fábrica Felipe Andrés Zamora Ángel Panificadora EIRL (en adelante e indistintamente, "el titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 76.234.601-K, en su calidad de titular del establecimiento denominado "Panadería Esperanza" (en adelante e indistintamente, "la unidad fiscalizable" o "el establecimiento"), ubicado en calle Irrarrázabal N°420, comuna de Rancagua, Región del Libertador

General Bernardo O'Higgins, por el siguiente hecho infraccional: *"No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, mediante una medición anual discreta para su horno tipo de piso a petróleo"*.

2. Con fecha 27 de octubre de 2021, mediante resolución exenta N° 2346 de esta Superintendencia, (en adelante, "Res. Ex. N° 2346/2021" o "resolución sancionatoria") se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol F-007-2021, sancionando al titular con una multa de cinco coma siete unidades tributarias anuales (5,7 UTA), respecto al hecho infraccional ya señalado, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25 del D.S N°15/2013.

3. La resolución sancionatoria fue notificada al domicilio del titular por carta certificada el día 17 de diciembre de 2021, según consta en el código de seguimiento de Correos de Chile N° 1178695965672.

4. En virtud de dicho acto, con fecha 22 de diciembre de 2021, estando dentro del plazo legal, el titular, presentó un escrito por medio del cual en lo principal interpuso recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 2346/2021; en el primer otrosí, interpuso en subsidio recurso jerárquico y en el segundo otrosí, solicitó la suspensión del procedimiento administrativo según lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N°19.880. En su presentación no adjuntó documentos.

II. Admisibilidad del recurso de reposición

5. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: *"(...) En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)"*.

6. En tal sentido, el resuelto segundo de la resolución sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y el plazo para interponerlos.

7. De esta forma, considerando que la resolución impugnada fue notificada con fecha 17 de diciembre de 2021, y el recurso de reposición fue presentado por el titular el 22 de diciembre de 2021, cabe estimar que el recurso interpuesto se encuentra presentado dentro de plazo.

8. Por tanto, al haberse presentado el recurso dentro de plazo legal, corresponde pronunciarse, a continuación, respecto de las alegaciones formuladas por el titular.

III. Alegaciones formuladas por el titular en su recurso de reposición

9. El titular expone en su presentación que, con fecha 26 de junio de 2018, suscribió el Acuerdo de Producción Limpia Industria Panificadora de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, APL), estableciéndose como una de

sus metas que, las empresas signatarias disminuyeran las emisiones de material particulado a los límites establecidos en el PDA Valle Central de O'Higgins, mediante la implementación de mejoras tecnológicas en sus procesos.

10. Acto seguido, la empresa afirma que dio cumplimiento a la meta descrita en su totalidad, dado que habría realizado cambios tecnológicos en su local de fabricación de pan, cambiando un horno chileno a leña por un horno a gas licuado.

11. Continúa señalando que el informe consolidado del Programa de Promoción del Cumplimiento (en adelante, PPC) del APL Acuerdo de Producción Limpia, indicaría que la empresa habría acreditado el recambio tecnológico de quemador a gas en horno chileno.

12. Asimismo, expresa que acreditó el recambio tecnológico de quemador a gas en horno chileno, lo que habría significado una inversión millonaria, añadiendo que, según lo indicado en declaración jurada ante notario, el horno chileno con combustible a leña dejó de funcionar a contar de la fiscalización ambiental de fecha 20 de agosto de 2020, razón fundamental por la cual no realizó los muestreos isocinéticos de MP al horno chileno de combustible a leña.

13. Añade que habría declarado en su oportunidad que, desde el 20 de agosto de 2020, habría clausurado el horno tipo chileno, usando un horno Suqueli de piso que utiliza como combustible gas licuado de la empresa LIPIGAS, dando cumplimiento a la normativa ambiental.

14. Luego, tras citar las normas que regulan la apreciación de la prueba en los procedimientos administrativos sancionatorios instruidos por la Superintendencia de Medio Ambiente y analizar el contenido del régimen de la sana crítica, el titular afirma que, no se habría generado daño al medio ambiente, ni peligro para la salud pública de los pobladores colindantes al local, actuando sin dolo.

IV. Análisis del recurso de reposición

15. Como cuestión previa, es dable señalar que el cargo que se le formuló al titular corresponde a una infracción al artículo 35 letra c) de la LOSMA, al incumplir lo previsto en el D.S N°15/2013.

16. Al respecto, el D.S N°15/2013, señala en su artículo 25 que las panaderías, sean fuentes emisoras nuevas o existentes, deberán cumplir el límite de emisión para MP de 50 mg/Nm³.

17. El mismo artículo 25 señala que *"[...] El cumplimiento del límite de emisión de MP será acreditado mediante una medición anual discreta, según lo establecido en el artículo 20, tabla 8. Quedarán exentas de esta medición las panaderías que utilicen electricidad o gas como combustibles. El plazo para dar cumplimiento al límite de emisión establecido en la presente disposición es de 24 meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, para las fuentes existentes, y para las fuentes nuevas, desde la fecha de entrada en vigencia del mismo"*.

18. En otro orden de ideas, la Ley N°20.416, que fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño, consagra en su Artículo Décimo, la Ley de Acuerdos de Producción Limpia (en adelante, "Ley APL"), de modo tal que se entiende por Acuerdo de Producción Limpia el convenio celebrado entre un sector empresarial, empresa o empresas y él o los órganos de la Administración del Estado con competencia en materias ambientales, sanitarias, de higiene y seguridad laboral, uso de la energía y de fomento productivo, cuyo objetivo es aplicar la producción limpia a través de metas y acciones específicas.

19. El artículo 8 del cuerpo legal en comento, establece que los APL podrán contemplar programas de promoción del cumplimiento (en adelante, "PPC") de la normativa en dichas materias, sólo para las empresas de menor tamaño, y que se encuentren en incumplimiento de las exigencias establecidas en las normas.

20. Con fecha 26 de junio de 2018, se suscribió el APL, estableciéndose como una de sus metas (Meta 5) que las empresas signatarias disminuyeran las emisiones de material particulado a los límites establecidos en el PDA del Valle Central de O'Higgins, mediante la implementación de mejoras tecnológicas en sus procesos en los plazos establecidos para cada situación en particular descrita.

21. Con fecha 01 de septiembre de 2020, se elaboró el Informe Consolidado del PPC del APL, en donde se indica el estado de cumplimiento de las empresas que adhirieron a dicho instrumento.

22. Respecto del titular, en el informe final señalado se indicó que: *"Un horno con petróleo y otro a leña, para ambos no cuentan con el análisis de emisiones .Se verifica que tiene compra de quemador a gas y estaqués instalados sin operar"*.

23. Ahora bien, el hecho infraccional constatado por la Superintendencia de Medio Ambiente dice relación con no haber realizado la medición de las emisiones de MP, mediante una medición anual discreta para su horno tipo de piso a *petróleo*.

24. En dicho sentido, toda mención relativa al horno chileno con combustible a leña que habría dejado de funcionar a partir de la fiscalización ambiental de fecha 20 de agosto de 2020, no resulta pertinente al caso analizado, más aún considerando que en la resolución sancionatoria se especificó que en la fiscalización solo se constató un horno en funcionamiento, a saber, el horno tipo de piso a *petróleo*¹.

25. Por otro lado, la empresa no acreditó con ningún medio de prueba su afirmación relativa al no uso del horno existente a partir de la fiscalización, esto es, el horno tipo de piso a *petróleo*.

26. En dicho sentido, cabe puntualizar que, aun si el titular hubiese acreditado que dejó de utilizar el horno chileno de combustible, o en este caso, el horno tipo de piso a *petróleo*, a contar de la fiscalización ambiental de 20 de agosto de 2020, aquello no podría servir de fundamento para exonerarlo de responsabilidad, ya que fue efectivamente constatado al momento de la fiscalización que no había realizado los muestreos isocinéticos de MP

¹ Considerandos 7 y 8 de la resolución sancionatoria.

correspondientes. A mayor abundamiento, lo anterior fue expresamente analizado en la resolución sancionatoria².

27. Asimismo, no es efectiva la alegación de la empresa en relación a que dio cumplimiento a la meta establecida en el APL, al haber realizado los cambios tecnológicos en su local de fabricación de pan, ya que según lo consignado en acta de inspección ambiental de fecha 20 de agosto de 2020, si bien existían tuberías, conexiones y estanque de gas licuado en el patio de la panadería, aquellas no se encontraban operativas. Misma situación fue detectada en el Informe Consolidado del PPC del APL.

28. Conforme a lo indicado, cabe puntualizar que el hecho infraccional no dice relación con el cumplimiento de los términos del APL, sino con el incumplimiento del artículo 25 del D.S N°15/2013, que establece límites de emisión para panaderías. En este sentido, aún si el titular hubiese acreditado el cambio tecnológico con fecha posterior a la visita de fiscalización, aquello no tendría el mérito de exonerarlo de responsabilidad, dado que no era objeto del proceso sancionatorio. Sin perjuicio de lo anterior, la suscripción del APL con PPC, fue uno de los elementos probatorios que tuvo a la vista el Servicio para verificar el hecho infraccional, y para determinar la sanción (artículo 40 letras d) e i) de la LOSMA), tal como se desarrolló en la resolución sancionatoria.

29. De esta forma, los únicos medios probatorios idóneos para desvirtuar la presunción legal de la cual gozan las observaciones constatadas por ministro de fe en el acta de fiscalización, eran aquellos destinados a comprobar la realización de los muestreos de MP exigidos por el D.S N°15/2013 con la frecuencia exigida.

30. Así las cosas, el hecho sobre el cual versa la formulación de cargos, fue acreditado en el procedimiento administrativo sancionador a partir de diversos antecedentes. En primer lugar, mediante el reconocimiento expreso realizado por el titular al suscribir el APL Industria Panificadora, con fecha 26 de junio de 2018, dado que manifestó no haber dado cumplimiento a dicha fecha, a la normativa del artículo 25 del D.S N°15/2013. En segundo lugar, en virtud del acta de fiscalización de fecha 20 de agosto de 2020, cuyo contenido goza de presunción legal según lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, y el informe de fiscalización ambiental DFZ-2020-3221-VI-PPDA, actos en los cuales se da cuenta que la panadería se encontraba operando con un horno en funcionamiento tipo piso a petróleo; y por último, en vista de la propia declaración del titular en orden a que nunca han realizado el monitoreo anual discreto de material particulado.

31. Se hace presente que la empresa argumenta que no actuó con dolo ni generó daño al medio ambiente ni peligro para la salud de los pobladores, sin embargo, dicha aseveración la fundamenta indistintamente en la norma que establece la calificación de las infracciones de competencia de la Superintendencia de Medio Ambiente y en la norma que regula aquellas circunstancias que sirven para determinar el quantum de la sanción a aplicar.

32. De esta forma, resulta necesario mencionar que la resolución sancionatoria detalló la calificación de la infracción detectada según lo establecido en el artículo 36 de la LOSMA, manteniéndola como leve, debido a que precisamente no se constataron

² Considerandos 24 y 29 de la resolución sancionatoria.

efectos, riesgos u otra de las hipótesis que permitieran encuadrarlo en alguno de los casos establecidos en los numerales 1° y 2° del citado artículo 36.

33. Ahora bien, en lo que respecta al análisis de la existencia o no de daño o de peligro ocasionado y la intencionalidad en la comisión de la infracción, aquellas circunstancias fueron ponderadas en la resolución sancionatoria en el contexto del artículo 40 de la LOSMA, tomando en consideración las Bases Metodológicas.

34. En dicho sentido, en cuanto a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado (artículo 40 letra a) de la LOSMA) se indicó que no existían antecedentes que permitieran confirmar que se hubiese generado un daño o consecuencias negativas directas producto de la infracción, al no haberse constatado, dentro del procedimiento sancionatorio, una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno de más de sus componentes, ni otras consecuencias de tipo negativas que sean susceptibles de ser ponderadas.

35. En cuanto al peligro ocasionado, se estimó que la infracción imputada no es susceptible de ocasionar un peligro para la salud de las personas o el medio ambiente, por cuanto se trata de una infracción relacionada al incumplimiento del mecanismo previsto en el PDA del Valle Central de O'Higgins para asegurar la calidad de los datos reportados por las fuentes afectas y evaluar el cumplimiento asociado al límite de emisión de MP fijado en la norma.

36. Por todo lo expuesto, los elementos de daño y riesgo, no fueron consideradas en la determinación de la sanción específica.

37. En lo que respecta a la intencionalidad en la comisión de la infracción (artículo 40 letra d) de la LOSMA), para determinar la concurrencia de esta circunstancia, se tomó en consideración que para suscribir el PPC del APL, el titular firmó una "Declaración de Incumplimiento" en donde quien suscribe, declara expresamente estar en incumplimiento respecto del artículo 25 del PDA Valle Central de O'Higgins, que establece los límites de emisión de material particulado en 50 mg/Nm³.

38. Lo anterior demostró que el titular tenía un conocimiento explícito de la norma que estaba incumpliendo, acogiéndose a un instrumento que otorga beneficios, pero que precisamente exige el previo reconocimiento expreso de estar en incumplimiento de la normativa.

39. Por lo expuesto, la intencionalidad en la comisión de la infracción, fue ponderada en la determinación de la sanción final, como un factor de incremento para la aplicación de la sanción correspondiente.

40. En conclusión, la empresa no señala ningún antecedente o argumento que permita modificar lo resuelto mediante Rex. Ex. N°2346/2021, dado que fue debidamente acreditado que el titular no realizó la medición de sus emisiones de MP, mediante una mediación anual discreta para horno tipo de piso a petróleo, en los períodos correspondientes a los años 2018 y 2019.

V. Análisis sobre la procedencia del recurso jerárquico deducido en forma subsidiaria.

41. Habiéndose determinado la admisibilidad del recurso de reposición, y desestimados los argumentos que fundaron su interposición, se analizará a continuación la procedencia del recurso jerárquico deducido en forma subsidiaria en contra de la Res. Ex. 2346/2021.

42. Al respecto, cabe señalar que el referido recurso jerárquico resulta improcedente en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dado que según lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 59 de la Ley N°19.880: *“No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa”*, supuesto que concurre en el caso de la Res. Ex. 2346/2021 que resuelve procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-007-2021, ya que es suscrita por el entonces Superintendente del Medio Ambiente (S). Así se ha pronunciado la Contraloría General de la República en dictamen N° 19.889, de 2009.

43. En efecto, de acuerdo al artículo 4° de la LOSMA, el Superintendente de Medio Ambiente es el jefe de Servicio, y conforme al artículo 1° del cuerpo legal citado, la Superintendencia de Medio Ambiente se encuentra sometida a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente, siendo un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

44. En virtud de lo anteriormente expuesto, el recurso jerárquico interpuesto en subsidio resulta improcedente.

VI. Análisis sobre la procedencia de la suspensión del procedimiento.

45. En cuanto a la solicitud de suspensión del procedimiento, cabe señalar que el artículo 57 de la Ley N°19.880 prescribe lo siguiente *“(...) La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso (...)”*.

46. El mencionado artículo, señala expresamente que la regla general es que con la interposición de un recurso administrativo no se suspende la ejecución del acto, en este caso la Res. Ex. N°2346/2021. No obstante, para poder evaluarse una eventual suspensión, la solicitud *“(...) debe expresar fundamentos suficientes y acompañar los antecedentes necesarios. De esta manera, el interesado en que se decrete esta medida debe cumplir con estos estándares y no basta la sola solicitud (...)”*³. En el mismo sentido, se ha pronunciado la Contraloría General de la República en dictamen N° 18.868, de 2010.

³ Lara José Luis y Helfmann Carolina, Repertorio de Ley de Procedimiento Administrativo, ed. Thomson Reuters La Ley, Tomo II, Segunda edición actualizada, pp.1126.

47. En el presente caso, la empresa únicamente solicitó la suspensión sin acompañar ningún antecedente o fundamentar su solicitud que le permita a este Servicio decretar lo solicitado.

48. Adicionalmente, el inciso segundo del artículo 56 de la LOSMA, refiriéndose al reclamo de ilegalidad que es posible presentar en contra de las resoluciones de la SMA ante los Tribunales Ambientales, sostiene que *"(...) Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta (...)".*

49. Por lo tanto, si bien, no se han presentado antecedentes que permitan fundadamente suspender los efectos de la resolución recurrida, cabe indicar que, por propia disposición legal, la multa no resulta exigible sino hasta vencido el plazo para reclamar ante los tribunales ambientales o la resolución de la misma en caso de presentarse por parte de la empresa.

50. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. Rechazar el recurso de reposición presentado por Fábrica Felipe Andrés Zamora Ángel Panificadora EIRL, en contra de la Res. Ex. N° 2346/2021, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol F-007-2021, manteniéndose la sanción consistente en una multa de cinco coma siete unidades tributarias anuales (5,7 UTA).

SEGUNDO. Declarar improcedente el recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al recurso de reposición referido en el resuelto anterior, presentado por Fábrica Felipe Andrés Zamora Ángel Panificadora EIRL.

TERCERO. Rechazar la solicitud de suspensión del procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N°19.880.

CUARTO. Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

QUINTO. Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de

diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



EIS/JAA/ISR

Notifíquese por carta certificada:

- Representante legal de Fábrica Felipe Andrés Zamora Ángel Panificadora EIRL, Irarrazabal N°420, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección control sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol F-007-2021

Exp. Cero papel: N°30.013/2021